los, no hay mérito para creer que le causara la elevó, para los efectos legales. arrebato ú obcecacion, ya porque cuando co- Así por unanimidad lo proveyeron y firmade Flores, tampoco lo está la excepcion de rero. - Cirio P. de Tagle, secretario. propia defensa alegada por el defensor. Con-

que se tuvo presente, y ver convino. Conside- siderando: que el carácter sanguinario del reo. rando: que convicto y confeso Severino Perez, bien comprobado con su escandalosa reincicomo lo reconoce su defensor, del homicidio dencia en delitos análogos, que testifica el inde Macedonio Flores, unicamente debe exa- forme del alcaide de la carcel nacional de fs. minarse la esculpacion del mismo reo. Consi- 74, explican la verdadera causa de su exceso: derando: que su esculpacion la funda en la ir- que esa reincidencia agrava el delito, y finalritacion que le causaron la agresion, y heri- mente, que el homicidio fué cometido en acto da que sufrió de parte del occiso, y el zelo en primo. Con fundamento de lo dispuesto en el que entró al sospechar que Flores tuviese re- artículo 30, y fracc. 9ª del 31 de la ley de 5 laciones amatorias con Ignacia Gomez, antigua de Enero de 1857, se reforma la sentencia de amacia de Perez. Considerando: que la prime- vista, en la parte que condenó á Severino Pera de estas causales, á saber, la agresion del rez á siete años de presidio, y se le condena á occiso, no está probada, ni es verosímil en los ocho de la misma pena, con descuento de la términos que Perez refiere el hecho; y que aun prision sufrida. Hágase saber, y con testimosuponiendo cierta la segunda, es decir, los ze- nio de este auto, remítase la causa al juez que

metió el delito, habia roto sus relaciones con ron los ciudadanos Presidente y magistrados la Gomez, y ya por el poco ó ningun funda- que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior mento que dió la conducta de Flores, para que de Justicia del Distrito. - Manuel Posada. -Perez concibiera una pasion violenta. Consi- Pablo M. Rivera. - Eduardo F. de Arteaga. derando: que no estando probada la agresion José M. Herrera y Zavala.-José M. Guer-

LEGISLACION

Secretaría de Estado y del despacho de | ramos, así como de lo que promuevan respec-HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 9º Cuando lo juzgue conveniente reunirá á los oficiales mayores y gefes de seccion en junta, para tratar puntos del sistema general de hacienda, y los negocios que por su gravedad ó importancia así lo requieran.

Art. 10. Cada tres meses, en los dias que fije el ministro, se reunirá dicha junta, para ra que se designe de antemano, los negocios que ante ella reciba y oiga el informe que los | que lo requieran. gefes de seccion deben darle del estado de sus!

to de estos; pudiendo el Ministro consultar, si lo creyere conveniente, el sentir de la junta sobre los puntos de que se trate; y ésta y cualquiera de sus miembros exponer las reflexiones que le ocurran en vista de la lectura de los informes. A esta junta podrán concurrir los demás empleados que designe el Ministro, en vista de su aptitud y conocimientos.

Art. 11. El oficial mayor 2º será el secretario de dicha junta, siempre que el Ministro no designe otra persona.

CAPITULO II.

DEL OFICIAL MAYOR PRIMERO.

Art. 12. Sustituirá al Ministro en sus faltas temporales.

Art. 13. Acordará con el Ministro, á la ho-

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société. EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 20 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 20.

JUICIO EJECUTIVO.—RECONOCIMIENTO DE FIRMAS.

Ya otra vez hemos indicado ¹ que el de-fecto radical de este procedimiento, que le minaciones de éste. Tal procedimiento es hace indigno de subsistir en el estado actual defectuoso en dos sentidos. Convierte el aude la ciencia y de las costumbres, es la ne- to del juez en una determinacion condicional, cesaria é indispensable reversion al juicio or- cuando la respetabilidad de las disposiciones dinario; con la cual un juicio se convierte en judiciales pide, en favor del órden público, dos, perjudicando al actor cuya justicia, de que ellas sean fijas, precisas, y hasta donde antemano probada, quiso favorecer el legis- sea posible, inalterables. Si al requerir al lador y al demandado, á quien se grava mas demandado sobre si es suya la firma del insallá de lo necesario para pagar al acreedor. trumento, responde negativamente, el auto Y tambien indicamos que para el caso de que | de embargo queda desde luego sin efecto, y no fuese adoptada por la comision del Códi-les como si no se hubiese dado. Así, la ejego nuestra idea de supresion, hariamos al- cucion, despues de decretada, pende de la gunas observaciones de pormenor, referen- voluntad de aquel contra quien se decretó, tes á los de este procedimiento; siguiera sea con menoscabo del prestigio de la autoridad, para que, quedando él en el nuevo Código que sufre siempre que no se ejecuta lo que de procedimientos, sea limpio de aquellos manda; y con peligro de que muchos, por defectos mas salientes, y que mas perjudican al espíritu de justicia con que fué inventado por antiguos legisladores, que no podian tener presentes las costumbres de hoy. Cumpliendo ese ofrecimiento, comenzamos esas esa negativa, habrá de serles notablemente observaciones por el reconocimiento de fir- mas gravoso, si bien de un modo mas tardío. mas en todos aquellos casos que no pertenezcan a la legislacion mercantil, los cuales el embargo que decreta, no es él, sino su deben ajustarse á otras reglas mas propias ejecutor, quien califica el reconocimiento ó de su naturaleza.

cucion se libra por instrumento privado, el que lo suscribe hace ó niega el reconocimiento, despues de librada la ejecucion, y no an- bras claras y conceptos precisos, no habria

1 Véase nuestro núm. 14 del tomo 5.º, pág. 221

TOM. I.

evitar de pronto el embargo que siempre es penoso y mortificante, se atrevan á negar su firma y queden peor ante la moral y la sociedad, y peor en el juicio mismo que, por

Ademas, no siendo el juez quien practica negacion de la firma; y este es el otro sen-Conforme á la ley de 4 de Mayo, si la eje- tido en que es defectuoso el procedimiento. Si el demandado hubiese de responder siempre sencillamente, sin ambages, con palacalificacion que hacerse por parte del ejecutor; y no habria tampoco inconveniente grave en que ante él pasase el reconocimiento

ó la negacion de la firma. Pero no es raro, ha sido encomendada á él? Y si la enmiendo, » y marcharse con todo el desconsuelo vo en su derecho para calificar afirmativainterlocutoria por la gravedad de su esencia, alguna en el embargo. Se daria, pues, el deudor; ó no hacerlo, con provecho del se- pedir perjuicios sin que otro tuviese la obligundo y dano irreparable del primero: dano gacion de resarcirlos: y este es un defecto para el uno y para el otro, interes conside- mite un derecho sin que exista una obligarable, perjuicios injustos ó ventajas indebidas. Pues bien; semejante calificacion, tan grave por su naturaleza, tan importante á las dos partes, tan esencial para la continuacion en resultados perjudiciales á uno de los litigantes, no conviene de modo alguno que esté encomendada al ejecutor, cuyo ministerio no debe ser otro que el de ejecutar lo que manda el juez y nada mas. El hacer aquella cumplir ó no cumplir lo mandado por el juez: y como esto, en cierta manera es juzgar, resulta que el ejecutor juzga tambien en este punto; y que son dos los que juzgan en un mismo negocio.

Desde luego se comprende que un procedimiento que da lugar á que juzguen el juez

ántes es frecuente, que el demandado no da y manda al ejecutor que vaya á embarconfiese ni niegue con lisura que es suya la gar, ¿quién puede asegurar que la cosa será firma que se le pone delante; y responda de oportuna, y que el deudor no habrá entreun modo tan ambiguo, que no se sabe con tanto hecho desaparecer sus bienes por concerteza si reconoce o niega la firma; sin que, tratos simulados? Si por el contrario, el ejepor otra parte, se pueda decir que resiste el cutor calificó las palabras del deudor en el contestar para que, en consecuencia, se le sentido de que reconoció la firma, y en conhagan los tres requerimientos y se le tenga secuencia le embarga; y despues el juez cree por confeso en el sentido de ser suya. En- que no está reconocida la firma y manda destónces el ejecutor, de necesidad, tiene que embargar, ¿quién indemniza al embargado hacer una calificacion de las palabras del re- de los perjuicios que le ocasiona aquel emquerido para declarar « ha reconocido, » y bargo? No el ejecutor; porque, teniendo la embargarle desde luego; ó « no ha reconoci- facultad de calificar el reconocimiento, estude un acreedor que tal vez pide con justicia. mente, y por lo mismo para hacer el embar-Esta calificacion es una verdadera sentencia go; y no el juez, que no habia tenido parte pues de ella depende el hacer el embargo con caso de una cosa mal hecha sin responsabiprovecho del acreedor y dano irreparable del lidad del que la hizo, y el derecho en uno de y provecho que en ambos casos importan, gravísimo en buena legislacion, que no adcion correlativa.

Con semejante defecto, que ataca esencialmente à la justicia de alguna de las partes, no debe subsistir, no es justo que subsista 6 cesacion del procedimiento, y tan fecunda en el juicio ejecutivo esa parte del procedimiento que encomienda al ejecutor el reconocimiento de las firmas; y debe buscarse otro medio que cuadre mas con la respetabilidad de los tribunales y con el buen derecho de los litigantes. Vamos à indicar algucalificacion importa tanto como el derecho de nos por vía de estudio y sin tener la pretension de que sean acertados.

Cuando alguno celebra un contrato ante notario y obtiene que se hipoteque algun inmueble á su favor, no se contenta con el otorgamiento de la escritura, y luego que recibe su testimonio, se presenta con él en la oficina respectiva y hace registrar debiday otro que no es juez, tiene que ser necesa- mente su contrato, á fin de que la conveniriamente un procedimiento vicioso. Sin de- da hipoteca sea real y verdadera. Pues de tenernos á considerarle por el aspecto de la la misma manera y por igual razon, cuando respetabilidad del juez, á quien se le pone en- algun acreedor obtiene de su deudor un insfrente un subalterno suyo calificando un ac- trumento privado, deberia llevarlo á un juez to del demandado y sosteniendo su califica- y pedirle que, llamando al deudor, le hiciese cion (pues si tiene derecho de hacerla, tie- reconocer ó negar la firma; y luego guardar ne tambien el de sostenerla), veámoslo solo su documento ya reconocido, y con la consbajo el punto de vista de la diversidad de tancia de ello, para presentarlo en juicio opiniones que indudablemente puede haber cuando, llegado el plazo, no le fuese pagado. entre el juez y su ejecutor. Si éste califico de De esta manera ninguna dificultad tendria el no hecho el reconocimiento, y aquel cree juez en librar la ejecucion, y la que librase que sí lo está, ¿cómo puede enmendar el er- seria firme y sólida, porque no estaria sujeror, si la calificacion, aunque errada, no le ta á la condicion de reconocer, ni á la calificacion del ejecutor, difícil en muchos ca- dido introducir en sus relaciones con el acree-

los mas de los casos.

seguro que será reconocido; porque subsis- Conviene buscar el medio de cerrarlas. ten aún las relaciones benévolas bajo cuyos auspicios fué celebrado el contrato y otorga- sobre el embargo, en el acto mismo del redo el instrumento. Al contrario; si el reco- conocimiento ó negacion de la firma, creenocimiento se deja para el momento de pe- mos que el deudor no tendria tiempo de oculdir su ejecucion, momento en que en los mas tar sus bienes en fraude de su acreedor: y el de los casos habrán cesado aquellas buenas juez cumpliria esa obligacion fácilmente una relaciones por diversas causas sobrevenien- vez impuesta por el código de procedimientes -aunque no sea mas que la de que el tos, siempre que ántes de todo trámite exauno cobra y el otro no quiere ó no puede pa- minase las circunstancias del instrumento y gar— es muy de temer que sean muchos los formase un juicio cuya subsistencia no decasos de negativa fraudulenta: y una buena pendiese mas que del reconocimiento. legislacion debe preverlos y evitarlos en cuanto sea posible.

existencia del instrumento privadamente dor. otorgado. En ellos ciertamente no se podrá Nos parece, por lo dicho, que no cabe una ocurrir al juez para el reconocimiento cuan- objecion verdaderamente séria á la idea que do el instrumento esté recientemente hecho; proponemos de que el reconocimiento de firy el tenedor de él sufrirá, en el sistema que mas y documentos se haga ante el juez, y no proponemos, el perjuicio de no poder em- ante el ejecutor. bargar con él á su deudor. Pero en primer | Próximamente continuarémos nuestras oblugar, siempre será tiempo de ocurrir al juez; servaciones sobre otros puntos del procedipues nosotros no creemos que se deba fijar miento ejecutivo. término para ello, como se fija para registrar la hipoteca. En segundo, es posible que, por

tarde que se ocurra, todavía el deudor, á pe-

sar de la alteracion que el tiempo haya po-

sos, sobre si estaba ó no reconocida la firma. dor, conserve la buena fe y reconozca el do-Es verdad que esto requiere dos actos de cumento sin embargo del perjuicio que ello parte del deudor; otorgar el instrumento pri- le cause. Y en tercero, si no lo reconoce, vado y reconocerlo, que son otras tantas no habrá sucedido otra cosa que lo mismo exigencias que debe tener el acreedor: pero que sucederia negando el reconocimiento ansi, tirada una escritura pública que es docu- te el ejecutor; y no es creible que reconozca mento de prueba probada, como suele de- ante éste lo que habria de negar ante el juez.

cirse, todavía se necesita del gasto y la mo- Podria creerse que el reconocimiento anlestia del registro para que valga la hipote- te el juez puede traer el mal de prevenir al ca en ella constituida, y esta exigencia no se deudor sobre la demanda hecha, y dar ocareputa gravosa en el órden de una buena le- sion al que fuere de mala fe para ocultar sus gislacion, porque asegura mas al acreedor y bienes. Este mal existe de todo punto en el evita el fraude para otros, ¿cómo ha de re- sistema actual de la ley de 4 de Mayo. La putarse gravoso el reconocimiento ante el conciliacion es el primer aviso que recibe un juez de un instrumento privado que, léjos de deudor, y aprovechan para la ocultacion de ser prueba probada, puede inutilizarse del bienes, todos los que son de mala fe. El citodo para el acreedor con una simple nega- tatorio del ejecutor viene luego á disipar las tiva del deudor? Si hay alguna mas moles- dudas, si alguna habia quedado; y el deudor tia para el acreedor, hay en cambio una ma- que no quiere pagar tiene estas dos oportuyor seguridad de su deuda, que compensa nidades, inevitables, pues son dadas por la por demas aquella molestia, bien ligera en ley para buscar á su acreedor. Pero el que el sistema actual de enjuiciamiento deje Por otra parte: presentado el documento abiertas esas dos puertas á los deudores de al deudor por ante el juez, cuando está re- mala fe, no es motivo para dejárselas abierciente el contrato de donde procede, es casi tas en el sistema que nosotros proponemos.

Si el juez tuviera la obligacion de proveer

Si, á mas de esto, se omitia la concilacion que va no tiene razon de sér en el actual es-Casos muchos si habrá, en que el interes tado de las costumbres, creemos que el deude las partes exija cierta reserva del negocio dor malicioso no hallaria en la legislacion, tratado, de la deuda adquirida; y hasta de la medios de escapar á la justicia de su acree-

A* * *